

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO UN GRUPO DE CIUDADANOS,

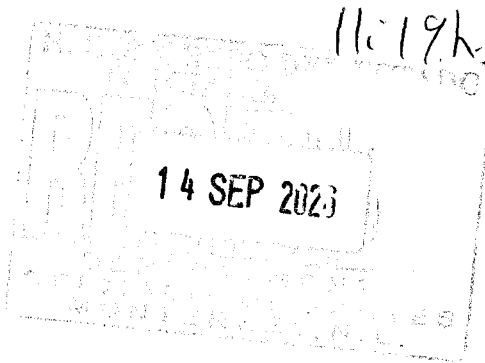
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LA VINCULACIÓN EMPRESARIAL Y EL IMPULSO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **DIPUTADO IGNACIO CASTELLANOS AMAYA** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el CAPÍTULO VI denominado “**DE LA VINCULACIÓN EMPRESARIAL Y EL IMPULSO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL**”, que contiene los artículos 31 y 32 a la LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, las personas jóvenes de entre 15 y 29 años representan un sector fundamental para el desarrollo económico y social del país. De acuerdo con los datos señalados, alrededor de 31 millones de personas se encuentran dentro de este rango de edad, lo que representa el 23.8% de la población; de ellas, el 51.1% son mujeres y el 48.9% son hombres.¹

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las juventudes representan no solamente una parte importante de la población, sino también un sector con capacidad para generar nuevas ideas, desarrollar proyectos productivos y contribuir al crecimiento de sus comunidades. Desde una perspectiva cooperativista, su participación en espacios de colaboración, ayuda mutua y toma de decisiones democráticas fortalece el desarrollo de las comunidades y permite generar nuevas oportunidades.

En este contexto, el emprendimiento juvenil constituye una herramienta importante para impulsar el desarrollo económico y la generación de oportunidades. Una parte importante de las personas jóvenes manifiesta interés en emprender; sin embargo, existe una brecha considerable entre la intención de iniciar un negocio y la posibilidad de consolidarlo y mantenerlo en el tiempo.

Entre las principales dificultades que enfrentan las personas jóvenes emprendedoras se encuentra el acceso al financiamiento. Una proporción importante de los negocios inicia mediante ahorros personales o con apoyo de familiares, lo que demuestra que, si bien existe interés y disposición para emprender, no siempre se cuenta con las herramientas, información y mecanismos de apoyo necesarios para transformar una idea en un proyecto empresarial sostenible.

Aunado a ello, las micro, pequeñas y medianas empresas representan un componente fundamental de la economía nacional, al constituir la gran mayoría de las unidades económicas y contribuir de manera significativa a la generación de empleo y al desarrollo económico. En particular, las industrias creativas y los nuevos modelos de negocio vinculados con la tecnología y las herramientas digitales representan espacios en los que las personas jóvenes han encontrado nuevas oportunidades para desarrollar proyectos innovadores.

Durante diversos espacios de análisis y participación relacionados con el emprendimiento juvenil, se ha identificado que una parte importante de los emprendimientos es iniciada por personas jóvenes; sin embargo, también se ha advertido una importante brecha entre la intención de emprender y la capacidad para ejecutar, consolidar y mantener un negocio durante sus primeros años; muestra de ello es que más de 1 de cada 3 jóvenes en México sueña con tener su propio negocio, pero solo el 49% lo concreta y, de ellos, el 80% fracasa antes de los 5 años.²

Esta situación permite advertir que el reto no se encuentra necesariamente en la falta de interés de las juventudes por emprender. Por el contrario, existe talento, creatividad, energía y disposición para desarrollar proyectos propios. El desafío consiste en garantizar que quienes decidan emprender puedan contar con información, capacitación, acompañamiento, mentorías, acceso a financiamiento y oportunidades de vinculación que les permitan fortalecer sus proyectos y aumentar sus posibilidades de permanencia.

Asimismo, el emprendimiento juvenil ha evolucionado. Actualmente se observa una mayor participación de mujeres y de grupos diversos, así como un creciente interés por desarrollar proyectos con propósito social y modelos de negocio que aprovechen las herramientas digitales para alcanzar un mayor nivel de sostenibilidad y crecimiento.

El Estado de Nuevo León se posiciona como uno de los polos de innovación más importantes de América Latina, fuertemente impulsado por el nearshoring y su infraestructura industrial. Este dinamismo económico se refleja en que el Estado concentra

² Uno de cada 3 jóvenes en México sueña con emprender, pero el 80% fracasa antes de 5 años. La Prensa.

cerca del 7% del PIB nacional, siendo líder en manufactura avanzada y tecnologías de la información.

No obstante, de acuerdo con organismos como CAINTRA, aunque existe un entorno económico favorable, los jóvenes regiomontanos se enfrentan a retos específicos: escasez de financiamiento en etapas tempranas que les impide escalar sus proyectos tecnológicos o industriales; barreras burocráticas y duplicidad de trámites que desalientan la formalización de nuevos negocios; y, fundamentalmente, una desconexión comercial donde, a pesar de las grandes inversiones, las juventudes no logran insertarse en las cadenas de proveeduría de las grandes empresas.³

Por ello, resulta necesario fortalecer los mecanismos de vinculación entre las personas jóvenes emprendedoras y los distintos sectores que pueden contribuir al desarrollo de sus proyectos. La participación del sector empresarial, instituciones financieras, universidades, incubadoras, aceleradoras y demás organizaciones del sector privado y social puede representar una herramienta fundamental para acompañar a las juventudes no solamente en el inicio de sus negocios, sino también durante las distintas etapas de su crecimiento.

En este sentido, la presente iniciativa busca impulsar el emprendimiento juvenil mediante herramientas que permitan a las personas jóvenes fortalecer y consolidar sus negocios, a través de capacitación, mentorías, acceso a oportunidades de financiamiento y programas de apoyo. De igual manera, se busca facilitar la incorporación de estos nuevos emprendimientos y empresas a exposiciones, ferias, encuentros empresariales y otros espacios que permitan ampliar sus oportunidades de vinculación, comercialización y crecimiento.

³ CAINTRA. ECOSISTEMA EMPRENDEDOR DE NUEVO LEÓN: RETOS Y OPORTUNIDADES 2025

Para alcanzar estos objetivos, resulta fundamental promover la colaboración mediante la celebración de convenios con cámaras empresariales, organismos intermedios, asociaciones, confederaciones, clústeres, instituciones financieras, incubadoras, aceleradoras, universidades y demás organizaciones de los sectores privado y social.

Detrás de cada emprendimiento juvenil existe una red de esfuerzos, aprendizajes y decisiones estratégicas. Las juventudes cuentan con el talento y la capacidad para generar proyectos que contribuyan al desarrollo económico de nuestro Estado; sin embargo, para que una idea pueda convertirse en una empresa sostenible, es necesario que existan las condiciones y herramientas que permitan acompañar a las personas jóvenes durante ese proceso. Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el emprendimiento juvenil mediante mecanismos de vinculación, capacitación, mentoría, financiamiento y participación en espacios empresariales, generando mayores oportunidades para que las personas jóvenes puedan desarrollar, consolidar y hacer crecer sus proyectos y negocios.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.— Se adiciona el **CAPÍTULO VI** denominado “**DE LA VINCULACIÓN EMPRESARIAL Y EL IMPULSO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL**”, que contiene los artículos **31 y 32** a la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD**, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE LA VINCULACIÓN EMPRESARIAL Y EL IMPULSO AL
EMPRENDIMIENTO JUVENIL**

CAPÍTULO VI

DE LA VINCULACIÓN EMPRESARIAL Y EL IMPULSO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL

Artículo 32 .- Con la finalidad de impulsar el emprendimiento y desarrollo empresarial de las personas jóvenes, el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Economía y las dependencias competentes, promoverá programas que faciliten la vinculación de las personas jóvenes emprendedoras con el sector empresarial, atendiendo, entre otros, los siguientes rubros:

- I. Capacitación, asesoría y acompañamiento empresarial;**
- II. Mentoría y vinculación con empresas y personas empresarias con experiencia;**
- III. Acceso a financiamiento y programas de apoyo;**
- IV. Formalización y fortalecimiento de emprendimientos juveniles;**
- V. Vinculación con cámaras empresariales, organismos intermedios y asociaciones del sector privado;**
- VI. Incorporación de emprendimientos juveniles a redes empresariales y cadenas de proveeduría;**

VII. Participación en ferias, exposiciones, encuentros empresariales y ruedas de negocios; y

VIII. Los demás mecanismos que contribuyan al desarrollo y crecimiento de los proyectos productivos de las personas jóvenes.

Artículo 33.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con cámaras empresariales, organismos intermedios, asociaciones, confederaciones, clústeres, instituciones financieras, incubadoras, aceleradoras, universidades y demás organizaciones del sector privado y social.

Los convenios podrán establecer mecanismos que faciliten la incorporación y participación de las personas jóvenes emprendedoras en cámaras y organismos empresariales, incluyendo, de acuerdo con las disposiciones internas de cada organización, cuotas preferenciales, capacitación, mentoría, acceso a eventos, redes de negocios y oportunidades de vinculación comercial.

TRANSITORIOS

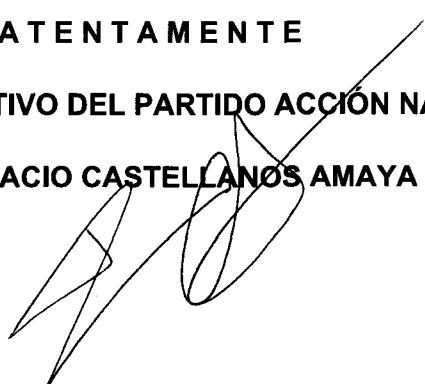
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

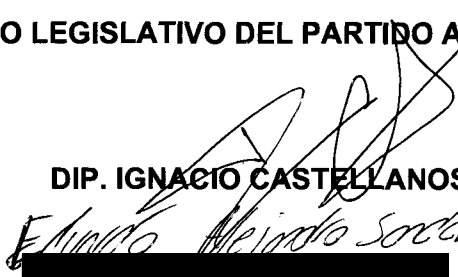
DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



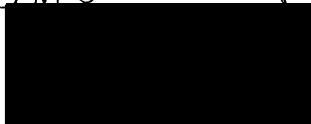
14 SEP 2023

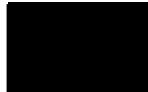
**INICIATIVA DE LA VINCULACIÓN EMPRESARIAL Y EL IMPULSO AL
EMPRENDIMIENTO JUVENIL**

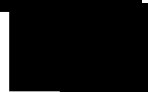
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

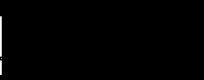

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

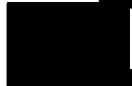


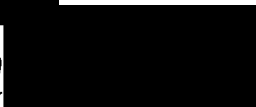

Alisson Giselle Anzpe Vazquez


Karolina Zúñiga Briones 

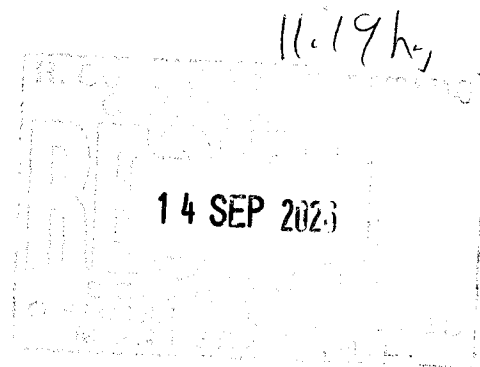
Dulce Lizbeth Reyes Mendoza 

Victoria Sarahi Martínez Gtz. 

Frida Galindo Reséndez 

Carlos Eduardo Morales de León 

Cristóbal Cautiérrez Pérez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

La atención de las conductas que vulneran las disposiciones en materia de protección animal requiere de autoridades con capacidad efectiva de actuación dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales. De poco serviría establecer obligaciones, prohibiciones y medidas de protección si las autoridades que tienen contacto directo con la problemática carecen de certeza respecto de sus facultades para hacer cumplir la Ley y, en su caso, imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer y armonizar el régimen de competencias y sanciones administrativas previsto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, particularmente en lo relativo a las facultades que corresponden a la Secretaría y a los Municipios.

Actualmente, el **artículo 108** de la Ley establece expresamente que **la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la propia Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia; asimismo, dispone que, en su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables.**

Lo anterior evidencia que el propio ordenamiento jurídico reconoce la participación de los Municipios en las funciones de inspección, vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, siempre dentro del ámbito de las atribuciones que legalmente les corresponden.

No obstante, el **artículo 126** vigente dispone que **“La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley”**, lo que genera una falta de correspondencia normativa con lo establecido en el artículo 108.

Esta circunstancia puede producir una interpretación restrictiva respecto de las facultades municipales, aun cuando el propio artículo 108 reconoce expresamente su intervención en la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la Ley. Por ello, resulta necesario modificar el artículo 126, a efecto de establecer de manera clara que la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley.

La reforma propuesta no pretende ampliar de manera indiscriminada las facultades municipales ni generar una duplicidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, por el contrario, tiene como finalidad dotar de certeza jurídica a la distribución de competencias existente, dejando claro que cada autoridad ejercerá sus atribuciones dentro del ámbito que legalmente le corresponda.

De esta manera, se evita que exista una disposición que, por una parte, reconozca a los Municipios facultades para ordenar y ejecutar sanciones y, por otra, establezca que exclusivamente la Secretaría es competente para imponerlas. La armonización de ambos preceptos resulta indispensable para preservar la coherencia interna de la Ley y garantizar una aplicación eficaz de sus disposiciones.

Asimismo, la reforma reconoce la importancia de la actuación municipal frente a situaciones que afectan directamente a los animales de compañía, tales como el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, protección y bienestar, así

como aquellas conductas que puedan constituir infracciones administrativas dentro del ámbito de competencia municipal.

La cercanía de los Municipios con la población permite que éstos puedan atender de manera más inmediata las denuncias, reportes y situaciones relacionadas con posibles infracciones en materia de protección animal. Por ello, contar con una atribución sancionadora claramente reconocida en la Ley **fortalece los mecanismos institucionales destinados a prevenir y combatir el maltrato y otras conductas contrarias al bienestar animal.**

De igual manera, la modificación propuesta atiende a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues permite que las personas conozcan con mayor claridad qué autoridades se encuentran facultadas para ejercer la potestad sancionadora y bajo qué ámbito de competencia pueden hacerlo.

En consecuencia, **la reforma al artículo 126 resulta necesaria para establecer una congruencia normativa con el artículo 108**, de manera que ambos preceptos formen parte de un sistema jurídico coherente: mientras el artículo 108 reconoce las facultades de inspección y la posibilidad de ordenar y ejecutar medidas de seguridad y sanciones por parte de la Secretaría y los Municipios, el artículo 126 precisa que ambas autoridades son competentes para imponer las sanciones administrativas correspondientes, siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En correlación con esta propuesta de reforma, el Artículo 14 de la referida Ley establece las facultades y atribuciones de los Municipios, de entre las cuales, en su fracción V dispone que se debe Educar y capacitar en coordinación con la Secretaría en materia de protección y bienestar animal, a las policías municipales y

demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, **atención y sanción de la violencia contra los animales**, esto se traduce a una potestad que esta Ley le concede a los municipios como autoridad para llevar a cabo el ejercicio de la protección de animales.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer la protección y bienestar animal en el Estado de Nuevo León, dotar de mayor certeza jurídica a las autoridades encargadas de su aplicación y, particularmente, reconocer de manera congruente la competencia de los Municipios para imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus atribuciones, garantizando con ello una aplicación efectiva, coordinada y coherente de la Ley.

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, presento la siguiente tabla:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.	En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.
Artículo 126. La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.	Artículo 126. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 126 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 126. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

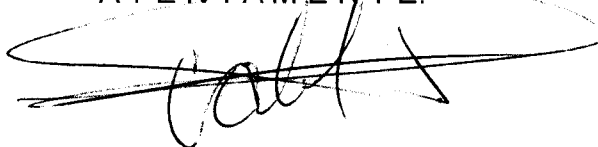
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

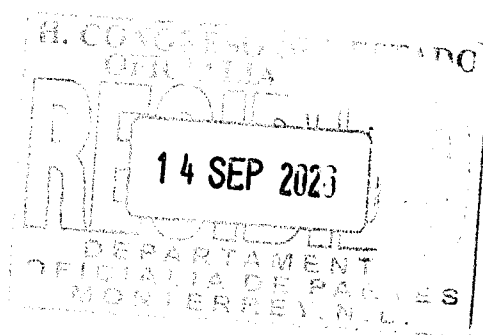
SEGUNDO.- Los municipios en un término no mayor a 60 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustar sus reglamentos para el cumplimiento de esta disposición.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE.-



Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDADA DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

INICIADO EN SESIÓN: Martes 15 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

Quien suscribe la **Diputada Armida Serrato Flores**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY"** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de servicios públicos esenciales, como el agua y drenaje, gas natural, electricidad, telecomunicaciones, constituyen una parte fundamental para garantizar la calidad de vida de la población. Para el caso de la Zona Metropolitana de Monterrey, donde convergen múltiples municipios y una dinámica urbana de gran complejidad, la coordinación entre autoridades municipales y organismos operadores de servicios públicos resulta indispensable para asegurar que las obras se realicen con eficiencia y respeto a los derechos de la ciudadanía.

La adecuada planeación, ejecución y conclusión de obras en la vía pública son necesarias para garantizar la movilidad urbana, la seguridad vial y el pleno ejercicio

de los derechos de las personas que habitan y transitan en los municipios del área metropolitana de Monterrey.

En los últimos años se ha observado un incremento significativo en las afectaciones derivadas de trabajos inconclusos, zanjas abandonadas y reparaciones deficientes realizadas por Agua y Drenaje de Monterrey, así como por otros organismos operadores y empresas públicas y privadas que intervienen en la infraestructura urbana.¹

Esta problemática ha generado un deterioro sistemático del pavimento, un aumento en los tiempos de traslado y una percepción ciudadana de abandono institucional que se refleja de manera contundente en los indicadores nacionales. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU) correspondiente al segundo trimestre del año, la población identifica el mal estado de las calles particularmente los baches como el problema más urgente en prácticamente todos los municipios metropolitanos.²

Esto evidencia una afectación transversal que impacta por igual a los municipios metropolitanos y que se vincula directamente con la actuación de los organismos operadores. Diversos alcaldes han señalado públicamente que las obras inconclusas, las zanjas sin cerrar y las reparaciones deficientes realizadas por Agua y Drenaje de Monterrey constituyen un factor determinante en la percepción ciudadana sobre el deterioro del pavimento. Este tipo de intervenciones, especialmente cuando se ejecutan sobre pavimento recién construido o rehabilitado, provoca un desgaste prematuro de la infraestructura, incrementa los costos de mantenimiento para los municipios y afecta de manera directa la calidad de vida de la población.³

¹ Segovia, M. (2026). *Acumulan municipios reclamos por obras inconclusas de Agua y Drenaje*. Milenio. <https://www.milenio.com/comunidad/acumulan-municipios-nuevo-leon-reclamos-obras-inconclusas-agua-drenaje>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). *Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), julio 2026*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_07_CP.pdf

³ El Norte. (2026). *Culpan por baches a trabajos de AyD*. El Norte. <https://www.elnorte.com/culpan-por-baches-a-trabajos-de-ayd/ar3247951>

La falta de una regulación precisa, particularmente en lo relativo a las intervenciones sobre pavimento nuevo o rehabilitado en casos de emergencia aunada a la ausencia de mecanismos efectivos de verificación sobre los trabajos realizados por las distintas autoridades y organismos operadores, permite que éstos se amparen en vacíos legales, ambigüedades normativas o interpretaciones discrecionales para prolongar injustificadamente las obras. Esta situación genera afectaciones que los municipios deben asumir sin contar con los recursos suficientes para su reparación.

Si bien la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce la competencia municipal en materia de infraestructura urbana, resulta necesario fortalecer el marco jurídico para asegurar que cualquier intervención sobre el pavimento se realice bajo criterios claros, uniformes y respetuosos de la esfera de atribuciones de los municipios.

Asimismo, resulta pertinente la inclusión de la Protección Civil del Estado de Nuevo León en el marco normativo relativo a la vigilancia de la apertura, perforación o excavación de pavimento nuevo o rehabilitado adquiere especial relevancia. La intervención en infraestructura vial, particularmente durante los primeros veinticuatro meses posteriores a su conclusión, ya que se pueden generar riesgos que comprometen la movilidad, la integridad física de las personas y la operación de servicios esenciales.

Del mismo modo, se considera indispensable reformar la Ley que Crea la Institución Pública Descentralizada denominada “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, a fin de incorporar de manera expresa en su objeto la obligación de que, cuando dicho organismo realice aperturas, excavaciones, perforaciones o cualquier intervención en la vía pública, proceda a rellenar, compactar y restituir el pavimento en las áreas afectadas, una vez concluidos los trabajos, conforme a las especificaciones técnicas, procedimientos y plazos que determine el municipio competente.

Por lo que su incorporación permite armonizar los criterios municipales con los lineamientos estatales en materia de infraestructura urbana y gestión de riesgos, asegurando que las decisiones se adopten con base en diagnósticos técnicos, protocolos de actuación y estándares de seguridad. Esto fortalece la capacidad de respuesta ante contingencias, reduce la vulnerabilidad de la infraestructura pública y protege el interés general de la ciudadanía.

En ese sentido, el objeto de esta iniciativa es cerrar los vacíos normativos, fortalecer la coordinación interinstitucional y garantizar que las intervenciones en la infraestructura urbana se realicen con responsabilidad, eficiencia y respeto a los derechos de la ciudadanía. Con ello, se busca contribuir a la mejora de la movilidad, la seguridad y la calidad de vida en los municipios metropolitanos, atendiendo una demanda social ampliamente documentada y reiterada por las autoridades locales.

Por ello, se propone incorporar disposiciones que establezcan directrices técnicas en materia de apertura, perforación o excavación del pavimento, que sirvan de referencia para que los municipios determinen, conforme a su normativa, los límites temporales, requisitos de acreditación y mecanismos de autorización necesarios para proteger la infraestructura vial.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el inciso ñ de la fracción III del artículo 383 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 383...

I A II. ...

III. ...

a). a n). ...

ñ). Cuando se realicen sin permiso o autorización, en la vía pública, terreno de dominio público o afecto a un destino común; construcciones, instalaciones, o cualquier otra obra, o acto que afecte sus funciones;

Tratándose de obras ejecutadas por parte de empresas o de algún organismo operador correspondiente a servicios, cuando no concluyan los trabajos dentro del plazo autorizado y no cuenten con prórroga vigente, se aplicará la multa prevista en esta fracción, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en esta ley y demás ordenamientos aplicables que procedan por la afectación a la vía pública, infraestructura urbana o derechos de terceros;

En caso de reincidencia dentro de un periodo de doce meses, la multa se duplicará;

En el caso de fugas o reparaciones de demostrada emergencia, por parte de empresas o de algún organismo operador correspondiente a servicios se apegarán a los reglamentos de los municipios correspondientes y demás normativa aplicable;

Dichas intervenciones de emergencia no eximirán a los prestadores de servicio de cumplir con los plazos de restitución de la vía pública ni con las responsabilidades derivadas de afectaciones a terceros de conformidad a la normatividad aplicable. En caso de incumplimiento se aplicará la multa prevista en esta fracción; o

o). ...

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma la fracción XIII y XIV del artículo 2; el inciso j) y k) de la fracción V del artículo 36; las fracciones VIII y IX del artículo 84; Se adiciona la fracción XV al artículo 2; el **CAPITULO XII TER DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA APERTURA, PERFORACIÓN O EXCAVACIÓN DE PAVIMENTO NUEVO O REHABILITADO**, de la Ley de

Protección Civil para el Estado de Nuevo León, que contiene los artículos 77 ter, 77 Ter 1, 77 Ter 2, 77 Ter 3, Ter 4; la fracción X al artículo 84 para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. **A XII.** ...

XIII.- Riesgo. - La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XIV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.-Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos; y

XV. Pavimento nuevo o rehabilitado: Se entenderá como nuevo o rehabilitado, cuando a partir de la conclusión de los trabajos tenga menos de 24 meses de realizado.

Artículo 36. ...

I.A IV. ...

V. ...

a). a i). ...

j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

k) Anuncios panorámicos; y

l) La apertura, perforación o excavación de pavimento nuevo o rehabilitado por emergencia de servicios.

VI. A XI. ...

CAPITULO XII TER

DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA APERTURA, PERFORACIÓN O EXCAVACIÓN DE PAVIMENTO NUEVO O REHABILITADO.

Artículo 77 Ter. Tratándose de la apertura, perforación o excavación de pavimento nuevo o rehabilitado, por parte de empresas o de algún organismo operador correspondiente a servicios, únicamente podrá llevarse a cabo en casos de emergencia dándole previa vista a la autoridad municipal correspondiente y que dicha emergencia represente riesgo para la ciudadanía debidamente acreditada.

Artículo 77 Ter 1. Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, se considerará emergencia a cualquier situación que implique un riesgo inminente para la integridad de las personas, la infraestructura urbana o la continuidad de los servicios públicos esenciales. Dicho concepto comprende las situaciones que se describen a continuación, sin que la enumeración tenga carácter limitativo:

- a) Rotura de tuberías de agua potable, drenaje sanitario o pluvial, cuando provoquen hundimientos, socavones, inestabilidad del terreno o afectaciones estructurales a la vía pública.**
- b) Fugas de gas en instalaciones subterráneas o superficiales que, por su grado de peligrosidad, representen riesgo de explosión, incendio o afectación inmediata a la población.**
- c) Cortocircuitos, fallas críticas o daños severos en cableado eléctrico subterráneo de media o alta tensión, que generen riesgo de incendio, electrocución o interrupción de servicios esenciales.**
- d) Cualquier otro evento súbito que, conforme a los protocolos municipales de protección civil, requiera intervención inmediata para evitar daños mayores a la población o a la infraestructura.**

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones técnicas que, en su caso, emita el Estado en materia de infraestructura urbana y protección civil y de los reglamentos municipales en la materia.

Artículo 77 Ter 2. La empresa o el organismo operador correspondiente a servicios competente que realice aperturas, excavaciones, perforaciones o intervenciones en la vía pública tendrán la obligación de rellenar, compactar y restituir el pavimento en las áreas afectadas, una vez concluido el plazo establecido en los permisos municipales correspondientes sin la existencia de alguna renovación, conforme a las especificaciones técnicas que determine el municipio.

Artículo 77 Ter 3. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la empresa o el organismo operador correspondiente a servicios deberá realizar, al menos, las siguientes acciones:

- I. Señalizar adecuadamente el área de intervención, garantizando la visibilidad y seguridad de peatones, vehículos y trabajadores, conforme a los lineamientos municipales y a las normas oficiales aplicables.**
- II. Emitir los avisos correspondientes sobre la realización de los trabajos, incluyendo fechas de inicio, duración estimada, afectaciones previstas y medidas de prevención para la población.**
- III. Informar a la autoridad municipal competente sobre la conclusión de los trabajos, a fin de que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso otorgado.**
- IV. Restaurar las zonas afectadas en el espacio público, mediante el relleno, compactación y restitución del pavimento o superficie intervenida, conforme a las especificaciones técnicas aplicables y las demás normas relativas a la materia.**

Artículo 77 Ter 4. Para garantizar la adecuada restitución del pavimento nuevo o rehabilitado, la autoridad competente deberá establecer un procedimiento

de verificación y cumplimiento mediante el cual la empresa u organismo operador correspondiente a servicios queden obligados a reparar los daños ocasionados en la superficie intervenida, conforme a las especificaciones técnicas aplicables y las demás normativas competentes.

Los municipios determinarán en sus respectivos reglamentos los supuestos, procedimientos, plazos y requisitos para autorizar, supervisar y justificar cualquier intervención sobre pavimento nuevo o rehabilitado, así como los mecanismos de inspección y verificación necesarios para asegurar su correcta restitución.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la empresa u organismo operador correspondiente a servicios serán sujetos a la aplicación de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, así como a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Artículo 84.-. ...

I. A VII. ...

VIII. La emisión de mensajes de alerta;

IX. Retiro de cableado en desuso cuando está en riesgo la integridad y seguridad de la población previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable; y

X. Relleno, compactación y pavimentación de la vía a través de la instancia correspondiente cuando esté en riesgo la integridad y seguridad de la población previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforma el artículo 2 de la **Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se Denominará "Servicios De Agua y Drenaje de Monterrey"**, para quedar como sigue:

ARTICULO 2...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero, para la prestación del servicio de drenaje pluvial, la Institución será el organismo rector en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de los proyectos de las obras, así como de la supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, sin que sea responsable de los costos que ello implique, los cuales estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan, salvo convenio en contrario. **Cuando la institución realice aperturas, excavaciones, perforaciones o intervenciones en la vía pública tendrán la obligación de rellenar, compactar y restituir el pavimento en las áreas afectadas, una vez concluido conforme a las especificaciones técnicas y plazos establecidos que determine el municipio.**

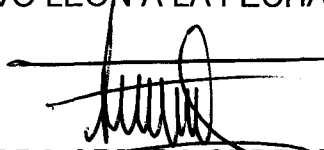
...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, los 51 ayuntamientos del Estado tendrán 180 días para la adecuación a sus respectivos reglamentos.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

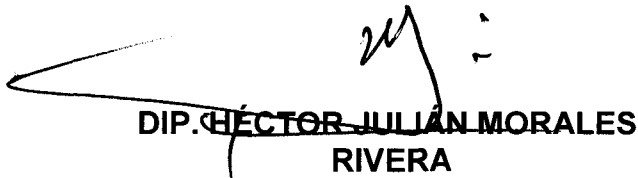


DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

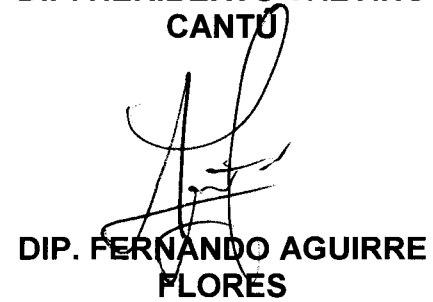


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**

**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**



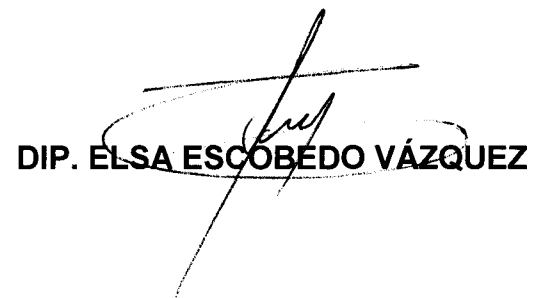
**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**



**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**



**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**